

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso de Responsabilidad Civil  
Extracontractual propuesto por MARLENY  
HERNÁNDEZ SILVA, ARMANDO DIAZ RIBERO,  
BANESSA JULIETH y HEYMAR ARMANDO  
DIAZ HERNÁNDEZ contra LUZ EMILSE  
HERNÁNDEZ SILVA.**

**RAD: 68-755-31-03-001-2020-00119-01**

**Sentencia de Segunda Instancia.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Primero Civil del  
Circuito de Socorro

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones  
del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)*

**M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Se profiere la Sentencia de Segunda Instancia que resuelve el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por el apoderado de la demandada contra la Sentencia emitida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del presente proceso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

### **Antecedentes**

1°. Se pretendió por Marleny Hernández Silva, Armando Díaz Ribero, Banessa Julieth Díaz Hernández y Heymar Armando Díaz Hernández, que se declare que la señora Emilse Hernández Silva, es civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados con ocasión a las imputaciones deshonorosas que realizó el 01 de febrero de 2016. En consecuencia, se le condenara al pago de las sumas dinerarias que se expresaron y liquidaron por concepto de daños materiales por “*Daños morales*” y “*Emergente Consolidado*”.

El sustento fáctico pertinente para resolver el recurso de alzada se resume:

Que el 01 de febrero de 2016 en la vía pública carrera 3 No. 3 – 25 del municipio de Guapota, Santander, la señora Luz Emilse Hernández Silva y en presencia de Armando Díaz Ribero, Matilde Cancelado, Alonso Argüello, Ancízar Gómez Castro y otros, le gritó a su hermana Marleny Hernández

imputaciones deshonrosas, las cuales surgieron de las expresiones que cita expresamente; que la demandante, Marleny formuló el 02 de febrero de 2016 querrela penal contra la demandada por los delitos de injuria y calumnia; que ella envió a las personas presentes en el momento de los hechos una carta de retractación, pero ésta no fue recibida por los demandantes; igualmente que, el 17 de octubre de 2017 solicitó la preclusión de la investigación penal; que, el 02 de noviembre de 2017 en audiencia de preclusión se retractó públicamente ante su hermana por los hechos de injuria y calumnia; que, el 12 de abril de 2018 mediante providencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro se aprobó la solicitud de preclusión.

Arguye que, con las injurias y calumnias la demandada provocó que su hogar se desestabilizara y que el señor Díaz Ribero dude de la paternidad con su hijo. Ello fuente de inestabilidad emocional, social y familiar, por lo que tuvieron que asistir a terapias psicológicas con la psicóloga Heidy Paola Castro Duarte.

**2º.** Luz Emilse Hernández Silva, a través de apoderada judicial se pronuncia puntualmente sobre cada uno de los hechos manifestando que la mayoría no le constan y otros se admiten; se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y también presentó en su defensa la *“Excepción inexistencia del daño y falta de nexo de causalidad”*, argumentando que no se ha demostrado el daño, la culpa, ni

la relación causal entre ellos, puesto que la demandada no fue condenada por las manifestaciones que hizo. Y la “*excepción genérica*”, para que se reconozca la improcedencia de las pretensiones por causas que oficiosamente deba hacerse.

### **Sentencia de Primera Instancia**

El Juzgado de la primera instancia declaró no probada la excepción de “*inexistencia del daño y falta de nexo de causalidad*”; declaró que Luz Emilse Hernández Silva, es civilmente y extracontractualmente responsable por los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 01 de febrero de 2016 en vía pública del municipio de Guapota, Santander. En consecuencia, de lo anterior condenó a la demandada al pago de:

- A favor de Marleny Hernández Silva por concepto de daño emergente la suma de \$11.000.000.oo. y por daños morales 40 SMMLV
- A Armando Díaz Ribero y Heymar Armando Díaz Hernández por daños morales 40 SMMLV, para cada uno de ellos.
- A Banessa Julieth Díaz Hernández por daños morales 20 SMMLV.

Negó las demás pretensiones, condenó en costas y agencias en derecho a la demandada por la suma de \$7.000.000.oo.

Los fundamentos que llevaron a lo resuelto se sintetizan de la siguiente manera:

En la situación concreta, luego de hacer alusión a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, señala en cuanto al autor o sujeto activo que de acuerdo con los hechos descritos en la demanda, el interrogatorio de parte de la demandada en el cual acepta haber repetido lo que su hermana le contó, los correos de retractación enviados por la empresa postal 472, la contestación de la demanda en la cual se acepta la retractación y la providencia del 12 de abril de 2018, el que se acepta la solicitud de preclusión, tiene por probado el hecho ocurrido el 01 de febrero de 2016 y que la autora del mismo es la señora Luz Emilse Hernández.

Sobre la culpa o dolo, se probó que el hecho ocurrió delante de otras personas, con base en las retractaciones enviadas. Por lo tanto, la falladora determina que lo manifestado por la demandada se constituyó en una actuación imprudente, al ser un comportamiento descuidado y haber faltado a la prudencia, encontrando probado el segundo elemento.

En cuanto al daño o perjuicio ocasionado, los demandantes en el interrogatorio de parte aducen que a partir del hecho mencionado se dio una ruptura de la unión familiar, generando en ellos sentimientos de tristeza, depresión, deseos de huir de la casa, de suicidarse, de no comer y de no dormir. Al tiempo, con base en la declaración del psicólogo Orlando Vargas, encontró la Juzgadora que en los interrogatorios de parte se

mencionan manifestaciones exteriores que fueron mencionadas por el experto en psicología cuando se genera un daño psicológico. Sobre el argumento de la demandada en cuanto a que el hecho no pudo haber generado un daño, al ser la paternidad de Heymar una fuente de conflicto en el hogar con anterioridad al hecho, aduce que, de acuerdo con lo declarado por el experto en psicología, lo advertido no desvirtúa el daño generado, además de no existir prueba contundente que permita determinar que antes la familia ya enfrentaba problemas en su relación.

Respecto a los daños morales, el Juzgado de instancia accede a los pedimentos al encontrarse probado el daño y en lo concerniente con el daño emergente reconoce lo pagado por la señora Marleny, por concepto de honorarios de abogado para ser representada en el proceso penal y lo tendiente a las terapias reconoce solamente las pretendidas por la señora Marleny, al ser ella quien tuvo una merma en su patrimonio, las de los demás demandantes son negadas.

En torno a la idoneidad de la profesión de Heidy Paola, psicóloga que expidió las constancias de las terapias, indica que el diploma fue expedido el 29 de abril de 2018 y la tarjeta profesional el 16 de marzo de 2018 y en dichas constancias dice que las terapias ocurrieron a partir del 17 de marzo de 2018 y en el caso de Banessa Julieth a partir de 17 de enero de 2018, con anterioridad a la obtención de la tarjeta

profesional, pero la *A Quo* señala que no es de la órbita del proceso determinar si la psicóloga actuó bien o no.

Que, la relación de causalidad entre el daño y la culpa se da, porque el Juzgado evidencia que el sufrimiento de los demandantes se genera una vez se dan los hechos reprochados, por lo que su actuar imprudente es el que genera el daño. Finalmente, colige que con lo expuesto se puede prosperar excepción de inexistencia del daño y falta de nexo causal, condenando en costas a la demandada.

### **Recurso de Apelación**

Impugnó el fallo de la primera instancia la parte demandada, a través de su respectivo apoderado. Los reparos que fueron expuestos y sustentados son los siguientes:

Cuestiona inicialmente el convencimiento al que llegó la Jzgardora de primera instancia en torno a los presupuestos de la responsabilidad. Estos referidos a “*1. Un sujeto activo que cause el daño. 2. La culpa o dolo del mismo. 3. El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo 4. La relación de causalidad entre el daño y la culpa.*”

Sobre el primer aspecto, concerniente al *“sujeto activo que cause daño”*, explica que se incurrió en yerros probatorios referidos a lo siguiente: Que no se tuvo en cuenta por la Juzgadora de primera instancia que en la prueba trasladada al proceso se encontraba la declaración de Armando Díaz Ribero, de la cual se extrae que ante las palabras tomadas como injuriosas le contestó a la demandada que: *“eso él ya lo sabía”*; de forma similar se pronunció Matilde Cancelado, en declaración en donde se lee que: *“Armando ya era sabedor de este hecho”*. A su vez, que por el hecho de haber vivido la demandada con los demandantes con anterioridad al insuceso, fue testigo de los problemas familiares presentados, por ser el señor Armando conocedor de que Heymar no era su hijo. Coligiendo por ende que, sí se encuentra probado que la familia tenía dificultades antes del hecho del 01 de febrero de 2016.

En cuanto a la retractación, arguye que la demandada no tenía más alternativa debido a que no podía presentar pruebas de lo dicho por ella, al haberse referido a la vida sexual, conyugal, marital o de familia de los demandantes. Refirió también que lo dicho sobre la paternidad del señor Armando, lo sabía porque la señora Marleny se lo contó, no pudiéndose considerar como una imputación deshonrosa al ser un hecho conocido por ellos. En tal sentido, la demandada no quiso injuriar a los demandantes, solo pretendió defenderse de las agresiones verbales que en el momento le hacían el señor Armando y la

señora Marleny, por lo que considera que su actuar no fue imprudente ni descuidado.

A su vez, cuestiona el convencimiento al que arribó la juzgadora de la primera instancia, en torno a la “culpa”. Ello porque no podía colegir la existencia de este presupuesto porque el actuar de Luz Emilse, no se orientó a agredir a la demandante, sino solo a repeler las agresiones de los demandantes.

Alude sobre el daño, que no se tuvo en cuenta lo dicho por el psicólogo Helmer Orlando Vargas, quien manifestó que la afectación psicológica lo sufría la persona que por primera vez se enteraba del hecho, pero quien ya lo conocía ningún daño o afectación podía sufrir. Sin embargo, que la falladora acreditó las afectaciones sin un examen o dictamen de tal índole que las evidenciara, puesto que con las certificaciones de terapias y las declaraciones de los testigos, de los cuales considera la parte demandada que son sospechosos, no era posible acreditar el daño.

En lo referente a los daños morales expuso que, el investigador José Uver González Cifuentes afirmó haber hecho una solicitud al Colegio Universitario del Socorro, respecto de la cual respondieron que no se pudo encontrar que el señor Armando o Marleny hayan solicitado o presentado

incapacidades por enfermedad o asistencia a citas médicas psicológicas.

Finalmente, sobre el daño emergente que el pago de los honorarios del abogado en el proceso penal se hizo por decisión de los demandantes y las terapias psicológicas, infiere que, no existía razón para pagar a una psicóloga que incurrió en una serie de situaciones que no acreditan su idoneidad, capacidad, experiencia y ética profesional.

### **Consideraciones Para Resolver**

Debe en principio denotarse que no se echan de menos presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar, en orden a resolver el Recurso de Apelación que se interpusiera por el apoderado de la demandada.

Para los anteriores efectos, pertinente se torna denotar que de conformidad con los antecedentes reseñados, se impetró demanda orientada a declaración de responsabilidad civil extracontractual por presunto hecho injurioso atribuible a la demandada, la cual encontró decisión estimatoria en primera instancia en los términos indicados y que por vía del recurso

de apelación se cuestiona con base en argumentos que predicán la inexistencia de tal clase de responsabilidad. Por consiguiente, el problema jurídico a resolver por esta Corporación se contrae a establecer si los reparos expuestos como sustento del recurso de alzada, deben conllevar a que se revoque la sentencia que encontró demostrados los presupuestos de tal clase de pretensiones.

En tal sentido trasciende resaltar cuáles son los presupuestos normativos y subreglas jurisprudenciales que como precedentes verticales podrían ser aplicados a la situación en examen, para determinar si los fundamentos probatorios permiten acceder al pedimento del recurso de apelación atendidos, los reparos que se sustentaron en oportunidad, sobre lo cual se contrae la competencia del juzgador civil de segunda instancia, atendidos las previsiones establecidas en el Art. 328, inc 1º del C.G.P.

Ciertamente el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual ha sido establecido por el Art. 2341 del C.C.; que establece que, *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Y al respecto se ha explicado de manera reiterada por la autoridad unificadora de la Jurisprudencia, la Sala Civil del H. Corte Suprema de Justicia que, la declaratoria de esta clase de pretensiones exige la demostración de varios

presupuestos. Esto aluden a la existencia de un hecho determinado imputable a una persona, la constatación de un daño y la relación de causalidad entre la aquella conducta y el daño respectivo.

Ahora, ya en el ámbito particular de la responsabilidad civil por hechos que puedan afectar ciertos ámbitos de las personas, así como su familia, precisa observarse que ha sido objeto de análisis de la Jurisprudencia. Al respecto, en la sentencia SC238-2019, proferida por el 10 diciembre del mismo año, se expusieron los siguientes fundamentos:

*“El artículo 15 de nuestra Constitución de 1991, por ejemplo, reconoce la intimidad personal y familiar, así como el derecho de todas las personas a su buen nombre y la obligación del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos, de tal forma que no se menoscabe la privacidad personal y familiar. Frente a la divulgación y propagación no autorizada de los asuntos relacionados con la privacidad de las personas, es celoso para que no haya injerencias exteriores, ámbito que solo podrá ser invadido si hay consentimiento del titular del derecho, o en hipótesis donde el ordenamiento autorice expresamente la intervención de la autoridad competente, mediando orden de la misma, esto es, por razones legítimas y justificadas constitucional o legalmente.*

*En otro canon de la Constitución, el 21, se consigna la “protección del derecho a la honra”, incluyendo, los deberes de las autoridades, en pos de proteger la dignidad y la salvaguarda del honor de todas las personas residentes en Colombia. El último, visto en su connotación externa, fáctica, objetiva, social o aparente, esto es, desde la consideración, representación, fama o reputación que los demás tienen de la persona; y en su*

*perspectiva subjetiva, interna o inmanente o autoestima que tiene cada sujeto de sí.*

....

*Ha de protegerse la reputación de una persona, pero sin sacrificar las garantías a la libre expresión. No puede desconocerse que la comunicación o publicación por cualquier vía puede ser potencialmente difamatoria u oprobiosa, comúnmente asociada con el uso de palabras, elementos pictóricos, actos o con alguna combinación de métodos subrepticios y, en estos casos, debe intervenir el juez del Estado Constitucional para proteger los derechos fundamentales, sin cercenar la libre expresión. El juez ponderará.*

*Elementales principios mandan que toda persona que afecte la honra o buen nombre a otra sea responsable de esa conducta. ...Es decir, deben probarse los elementos axiológicos de la responsabilidad.*

En la situación en examen, frente a la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad civil y se impuso consecuente condena en perjuicios, recurrida por la parte demandada solamente, se torna entonces necesario analizar los reparos que fueron expuestos y respecto de los cuales se predica la existencia de yerros de valoración probatoria en torno a los presupuestos de tal clase de declaraciones y que condujeron a la sentencia estimatoria de las pretensiones. Vale decir, reconociendo el daño moral e imponiendo una indemnización, así como daño emergente conllevando también a una condena al respecto.

En tal orden de ideas, veamos lo concerniente con el Daño Moral:

Así, en lo que hace alusión al primer presupuesto de la responsabilidad, referido a la demostración del “...*sujeto activo que cause el daño*”, el reparo se contrajo a que la Juzgadora de primera instancia, no dio los alcances pertinentes a lo declarado por el señor Armando Díaz Ribero y Matilde Cancelado, que obran como pruebas trasladadas y que informaban de que la aludidas expresiones injuriosas emitidas por Luz Emilse, ya eran conocidas por ellos. A su vez que, la misma demandada por haber vivido con ellos estaba enterada de dificultades en la familia por la misma causa. Y que tampoco podía inferirse convencimiento del aludido presupuesto a partir de la retractación que hiciera la demandada en el proceso penal, habida cuenta que frente a este proceso no tenía alternativa distinta, ante la imposibilidad de presentar la prueba de lo expresado por ella. Y más aún, ella sabía lo expresado porque la señora Marleny se lo había contado. Con todo, que el propósito, más que agredir la integridad de ésta última y Armando, quiso fue defenderse de las agresiones que estaba afrontando.

Al respecto denota esta Sala que la demostración del primer presupuesto de la responsabilidad civil, concerniente con el “*sujeto activo que cause el daño*”, se deriva del convencimiento en torno al autor, persona natural o jurídica a quien se le impute

el hecho dañoso. Y en el presente caso, resulta necesario colegir que no podría albergar duda, toda vez que, es la propia demandada, la señora Luz Emilse Hernández Silva, quien ha reconocido el hecho generador del presunto daño. Esto es, que aceptó que en lugar público en el municipio de Guapotá y en presencia de varias personas, emitiera una serie de expresiones, que se califican por los demandantes, como injuriosas y calumniosas que, también en el sentir de ellos, han conllevado a afectaciones de orden patrimonial y moral, tal y como reconociera en la audiencia penal en la que ella, acompañada de su apoderado hiciera expresa la retracción de las manifestaciones que le hiciera a Marleny, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da cuenta el presente proceso.

Por lo mismo, los yerros que se predicaron de la sentencia de primera instancia, en torno a los alcances de lo que se declarara por Armando Díaz Ribero y Matilde Cancelado en el proceso penal que se adelantara por la misma causa, respecto del contenido de las expresiones ya se conocían por los demandantes, no podría ser relevante para colegir que este presupuesto de la responsabilidad civil no se suscita. Igual conclusión emerge en lo que hace alusión a las circunstancias también referidas en el reparo que se estudia y que aluden a que la propia Marleny le había contado tal aspecto y que se hiciera, simplemente para responder las agresiones.

Se insiste entonces en que, el ámbito del primer aspecto alude a la determinación o individualización de la persona que se predica causante de los agravios, más no si estos tienen el alcance de causa daño y como quieran este se cuestionara igualmente, en párrafos abajo se hará el respectivo análisis de los interrogantes al respecto.

Ahora, en lo referente al segundo aspecto, el de “*la culpa o dolo del mismo.*” Al respecto en la sentencia de mayo 24 de 1999, se explica por la Sala Civil de la Corte Suprema que se establece con “... *la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga...*”. Y tal sentido deviene entonces claro para la Sala establecer si se emitieron las manifestaciones que imputa la parte demandante en su libelo introductorio; si las mismas se emitieron de forma imprudente o con la intención clara de perjudicar derechos relacionados con la integridad moral de los demandantes, con la connotación de ser falsas o inexactas. Para estos fines trasciende resaltar cuál es el convencimiento en torno a lo acaecido el 1º de febrero de 2016 y ante su demostración, qué propósito tenía la señora Luz Emilse, al referirse de esa manera, atendidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos.

A partir del convencimiento que ha obtenido esta Colegiatura en torno a que es la misma demandada, la señora Luz Emilse que expresó en el proceso penal que las manifestaciones que le hiciera a su hermana, la señora Marleny de que eran mentirosas y que no correspondían a la verdad, es preciso observar que estas se hicieron con la intención de agraviarla, sin que pueda inferirse como lo arguye la parte demandada que, solo se hicieron para repeler agresiones y que además, no tenían la intención de perjudicar, habida cuenta que ella era conocedora de la que habían conflictos familiares por el contenido de que ella expresaba.

No obstante, también dentro del presente proceso, en su interrogatorio de parte, reitera que el contenido de sus afirmaciones, no podría tener el alcance dañino que ha pregonado por la parte actora, porque eran aspectos de hecho que con anterioridad al 1° febrero de 2016, habían generado conflicto en el seno de familia demandante, del cual estuvo enterada porque ella estuvo conviviendo con ellos y que además a ellos se deja ver con una relación familiar normal después de la fecha aludida, de lo cual se evidencia con viajes, reuniones y similares juntos. Versión ésta última enteramente encontrada con la emitida a la manera de retractación en el proceso penal, pero que al no tener fundamento probatorio que la corrobore mal podría la Sala aceptarla, toda vez que con ello, incluso se desatendería el alcance de la decisión que en el proceso penal que dispuso la terminación del trámite sancionatorio pero a partir del convencimiento de que las

manifestaciones que Emilse emitiera, eran mentirosas y no correspondían a la verdad, que afectaron la integridad moral de la allí denunciante.

Y es que, sería otra la conclusión si dentro del presente proceso existiera claro convencimiento de la veracidad de todas las expresiones injuriosas y calumniosas que la demandada de viva voz emitió el día 1º de febrero de 2016, pero ello dista mucho de ser así. Para la Sala, las simples manifestaciones de alguna persona, referente al contenido de las expresiones cuestionadas como agraviantes, al igual que la imposibilidad para demostrar el alcance o contenido de las expresiones injuriosas y calumniosas, no podrían conllevar a considerar como justificado o intrascendente del proceder de la señora Luz Emilse y por lo mismo exonerarla de la responsabilidad civil aquí demandada.

Ahora, la demandada quiso denotar en su interrogatorio de parte, que lo que ella manifestó no fue nuevo para la familia Díaz Hernández, puesto ya era fuente de conflicto al interior de esta, lo cual se aduce haber sido testigo porque ella estuvo residiendo en la casa de ellos, también lo es que, esta últimas afirmaciones no tienen ningún respaldo probatorio y por lo mismo, estas justificaciones dadas en audiencia solo pueden considerarse como simples manifestaciones de parte, que al estar huérfanas de prueba clara de que todos los miembros de la familia presuntamente afectados, vale decir, los dos padres

y los dos hijos, estuvieran enterados de manera exacta del contenido de las expresiones que, amén de contener contenidos injuriosos en contra de la señora Marleny y el propio Armando, también tuvieron una connotación calumniosa, habida cuenta que también se imputaban apropiaciones indebidas.

Y tampoco podría aceptarse por la Sala, como hecho justificativo del actuar de la demandada y con ello exonerarla de la responsabilidad, que ella solo tuvo la intención de defenderse de agresiones, más no de afectar la integridad moral de las personas que pudiesen considerarse agraviadas. En tal sentido, si la demandada también pudo ser agraviada o alguno de sus derechos afectados, son las autoridades competentes las llamadas a imprimir las consecuencias jurídicas de las conductas de los agresores, más no las mismas afectadas conllevando a comportamientos o conductas en ejercicio de sus propias razones, pero soslayando derechos o intereses de las demás personas y en el presente caso el de toda una familia, lo cual solo podría ser aceptado por ciertos actos delictuosos, tal como acontece cuando a una persona se pretende o se agrede físicamente y se ejerce la legítima defensa.

Ahora, en torno al tercer presupuesto que se ha establecido como *“el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo”*.

En presente proceso y de conformidad con lo expuesto en el fallo recurrido los demandantes, todos los integrantes del mismo grupo familiar, conformado por los dos padres Marleny Hernández Silva y Armando Díaz Ribero, así como los hijos de ellos Banessa y Heymar, fueron afectados, sustancialmente porque se infirió de lo expresado en los sendos interrogatorios de parte que absolvieran los demandantes, en lo expuesto por el psicólogo Orlando Vargas, en la incidencia del conocimiento del presunto conflicto familiar previo respecto de la paternidad de uno de los hijos; razones específicas por las que procedían las indemnizaciones por daño moral y daño emergente.

Por su parte, los reparos que se sustentaron por la demandada, en torno a tal conclusión se concretaron sustancialmente en varios aspectos: No tener en cuenta lo que conceptuara el psicólogo Helmer Orlando Vargas; que se coligió la existencia de afectaciones sin dictamen psicológico, no siendo conducentes los medios probatorios en los que se apoyó la *A Quo*; que respecto de los daños morales, de los demandantes no encontró en un centro educativo que hayan solicitado o presentado incapacidades por enfermedad o asistencia a citas médicas psicológicas.

Los reparos denotados, ciertamente deben en principio llevar a la Sala a determinar el ámbito de la conducencia y pertinencia probatoria cuando quiera que se trata de indagar judicialmente si existe un daño moral; vale decir, con qué

medios probatorios deberá obtenerse tal convencimiento; si es necesaria la existencia de medios probatorios especiales o particulares, tal cual sería el dictamen de experto en psicología; e incluso, mucho más allá: Si no basta que sea un dictamen de ésta índole, sino también emitido por un profesional con determinado perfil y a partir de una metodología igualmente fijada reglamentariamente o protocolarmente para tal clase de conceptualizaciones.

Sobre el particular, denota la Sala que la Jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado, siendo un ejemplo de ello lo expuesto en la Sentencia SC3255-2021, del 4 de Agosto de 2021, lo siguiente:

*“En relación con el daño moral, entendido en su sentido estricto, esta Corporación ha señalado, con suficiente claridad, que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”<sup>1</sup>.*

*Ahora bien, que la jurisprudencia haya reconocido de tiempo atrás que el daño moral ha de ser indemnizable,*

---

<sup>1</sup> CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, Rad. 2005-00406-01.

*no solo en el campo de la responsabilidad aquiliana sino también en la contractual, ello no significa que para que haya lugar a su reparación, esté eximida la exigencia de que el mismo sea cierto, esto es, para decirlo en palabras ya plasmadas por esta Sala en un célebre fallo, que “se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta”<sup>2</sup>.*

*Por lo tanto, cuando el análisis de la responsabilidad que se invoca, se centra en el examen del daño causado a la víctima (llámese patrimonial o extrapatrimonial, económico o moral), lo que al final de cuentas se examina es si hay o no prueba del mismo, sin perjuicio de los casos, bien limitados y definidos, en los que opera una presunción de su causación, como por ejemplo, en el daño moral producido por la muerte de un familiar próximo.*

*En cuanto hace a la prueba del daño en general, y ahí encaja el moral en particular, es indiscutible que para su determinación acuden en ayuda de la parte que los reclama y sobre quien pesa la carga de demostrarlo, “todos los medios de convicción que, lícitos y conducentes ofrezcan directa o indirectamente, individualmente o en conjunto, un panorama tal que persuada al juzgador de la clara configuración de este elemento esencial del débito aludido”<sup>3</sup>.*

*En ese orden y teniendo en cuenta el sistema de libertad probatoria que consagra el ordenamiento, dentro de las pruebas que es posible aportar para la corroboración del daño moral que se esgrime dentro de un proceso, bien puede estar la declaración de parte, que según el artículo 165 del Código General del Proceso es uno de los medios de acreditación, y que de acuerdo con el inciso final del 191 del mismo estatuto, se debe valorar conforme a “las reglas generales de apreciación de las pruebas”.*

---

<sup>2</sup> CSJ SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCXIX, n°. 2458, págs. 670 y 671

<sup>3</sup> CSJ SC de 19 de diciembre de 2018, Rad. 2004-00042-01.

Siguiendo entonces los lineamientos jurisprudenciales denotados, ha de observarse que el Juzgador de estas causas, no está sometido a una exigencia probatoria en particular para derivar convencimiento acerca de la existencia del daño moral. Por lo mismo, no podrían ser desechados medios probatorios que alleguen información sobre el particular, incluso si no provienen de profesionales especializados en estas materias, o empleando ciertas metodologías, como lo expone en el reparo al fallo recurrido, el profesional del derecho que asiste los intereses de la señora Luz Emilse. Si ello es así, deberá hacerse la ponderación de todas las probanzas que sobre particular son allegadas al proceso judicial respectivo, para luego si extraer o no el convencimiento de la aludida afectación.

Así, en principio denota esta Corporación que se recepcionaron los interrogatorios de parte de cada uno de los demandantes. De las amplias manifestaciones que bajo juramento emitieron se relataron múltiples situaciones de orden personal, así como también referidas al entorno familiar y social, con las que pretendieron explicar el por qué fueron afectados por las manifestaciones que hiciera la demandada el 1º de febrero de 2016 en Guapotá. Se denota igualmente que cada uno ellos fue ampliamente interrogado sobre muchos aspectos, tendientes a que explicaron de manera exhaustiva sobre los hechos que aducen afectaron su integridad moral y el por qué, se consideraban habían sido afectados y aún se consideraban afectados.

Igualmente también se les indagó exhaustivamente el por qué, tuvieron que asistir a terapia psicológica con la profesional Heydi Paola Castro; para qué se realizaron esos encuentros, cómo fueron y cuáles podrían ser los resultados de tal apoyo. Fueron cuestionados a su vez sobre apoyos de índole personal, cómo se suscitaron, cuáles pudieron ser y de quiénes fue recibido. Explicaron también todos cómo han podido mantener la unidad familiar; qué acciones se han orientado a tal fin, pero igualmente denotan todos que la afectación aún se mantiene y a pesar de ello, cómo han evitado que en lo personal y familiar no se tengan más implicaciones negativas.

Ahora, también se allegó dictamen pericial del señor Hermer Orlando Vargas. Sus conceptos y apreciaciones bien puede la Sala compendiarlo en lo siguiente:

En principio en el dictamen que en escrito se allegó con la contestación de la demanda, luego de exponer diversos fundamentos de variada índole, se consignaron varias conclusiones, que por su trascendencia se transcriben las conclusiones (fl. 50 carp. Contestación dda):

*“Para realizar una evaluación psicológica sobre daños psicológicos, inicialmente debe ser un profesional certificado en el área de la psicología, y para ello, debe*

*contar con la tarjeta profesional. Segundo, el psicólogo debe contar con la suficiente experiencia, capacidades, aptitudes y los estudios suficientes en la temática ya mencionada. Es decir, debe ser un profesional que haya realizado especializaciones o materias y adicional, debe tener experiencia manejando y valorando el asunto a evaluar; esto permitirá determinar si realmente el profesional es un sujeto idóneo y capacitado para ejecutar la evaluación, de lo contrario, es poco ético y profesional, que un psicólogo trate una temática sin tener conocimientos específicos como un amplio abordaje en evaluaciones psicológicas, puntualmente con este objetivo.*

*Ahora bien, existen unos criterios específicos y un paso a paso para realizar una evaluación de daños psicológicos, algunos son universales, pero otros, son propios del objetivo de la evaluación, por ejemplo, la recepción de la solicitud; planteamiento de varias hipótesis, preferiblemente una principal, otra nula (oposición de la primera) y una alternativa; revisión documental del caso, incluyendo la historia clínica, la cual, ofrece insumos claves a la hora de determinar si hay predisponentes en el usuario; entrevista semiestructurada, desarrollándola en un ambiente idóneo, grabando las sesiones, generando empatía con el usuario, efectuando preguntas objetivas, claras y relacionadas con el caso, pero antes de ello, diligenciando el consentimiento informado, y es importante, dejar claro como el hecho victimizante posiblemente ha afectado cada una de las áreas de ajuste del usuario(familiar, social, sexual, académica, sueño, hábitos alimenticios, sentimental, laboral, etc.), y esto solo es viable, profundizando como era la vida del peritado previo al hecho punible, y como es posterior al mismo(mejor conocido con el nexa causal); aplicación de pruebas psicológicas y entrevistas complementarias, estos dos pasos ofrecen mucha más información en la evaluación; relacionar si el perfil del usuario concuerda con los daños que presenta una persona producto de un hecho punible contrastado con la teoría, que corresponde a la evaluación diagnostica (sic).”*

Ahora, al perito se le recepcionaron en audiencia y en forma jurada las respectivas explicaciones sobre su dictamen, al tiempo que respondió cada uno de los cuestionamientos que se le formularon para los respectivos apoderados, así como por la titular del despacho. Igualmente explicó ampliamente el porqué de sus conclusiones.

También se practicaron diversos testimonios. Los solicitados por petición de la demandante: Los de Gustavo Díaz Ribero, Gerardo Angarita Larrota, Edgar Fabián Díaz Rangel, Señora Alba Esperanza Roperó Santamaría y Javier Archila León. A su vez, por petición de la demandada el de José Uver González Cifuentes. Todos ellos, al ser interrogados en torno a presuntas afectaciones psicológicas ya de carácter individual y las que concernían con el grupo familiar.

Una síntesis de lo que cada expuso es la siguiente:

Gustavo Díaz Ribero, quien es hermano de Armando Díaz, manifiesta en relación a la armonía familiar de los demandantes antes del hecho ocurrido en febrero de 2016, que era una familia muy unida, siempre se veían juntos; que a diario los veía bajar a los dos al parque, haciendo referencia a la pareja de esposos, en donde se reunían así fuera a tomar tinto y que iban con los muchachos cuando estaban allá. Refirió que

después de las manifestaciones de Luz Emilse, que conoció porque se lo comentó Armando, lo acogió en su casa unos días, a donde llegaba a dormir. Cuenta que antes se reunían con la familia los fines de mes así fuera a hacer un asado, pero que a raíz del problema ya no lo hacen, que Armando empezó a tomar cuando antes no lo hacía, tomaba los fines de semana y entre semana, que llegaba a la casa de él borracho, cuando se estuvo quedando allá, que a veces tenía que ir a traerlo del centro borracho, que se han presentado muchos cambios. En cuanto a si los afectó en el ámbito social y laboral, indica que Armando se encerraba en una pieza toda la noche, que le tuvo que afectar la vida laboral al asistir con ese estado de ánimo y más al encontrarse en el colegio con su esposa. Y en relación con Heymar, refirió que también lo afectó, pues ya ni salía, se la pasaba encerrado en la casa, no se comunicaba ni con las hijas del testigo. Contó también que se lo trajeron de Bogotá porque se la pasaba encerrado en la casa y no iba a la universidad. Se acota que el testigo informó y explicó por qué notó un alejamiento entre Armando y Heymar, porque ya no se veían los dos, ya no se veía esa confianza que se tenían y que en la campaña política no se veía ese apoyo.

Gerardo Angarita, quien dice ser compadre de Armando Díaz y Marleny Hernández, compañero de trabajo y los conoce hace 20 años. Sobre la relación matrimonial de los demandantes indica que era una relación muy bonita y de ejemplo para la sociedad. Que conoce de la situación porque trabajan en la misma institución, entonces los veía diferentes y un día le

pregunto a Armando y él le comento, que estaba muy decaído, deprimido por unos comentarios que le hizo la cuñada en donde le manifestó que el niño no era hijo de Armando, sino de un señor Plinio, que a raíz de eso él se sintió muy dolido, lloraba, empezó a ser diferente la relación de ellos y que él lo veía llorando. Dio cuenta también de que Armando cambió a raíz de esos hechos. Explicó que presentó decaimiento físico, cambio la vestimenta y ya no usaba accesorios, le empezó a hacer invitaciones a tomar y allí era donde lo veía decaído y angustiado. En cuanto a Marleny que también tuvo decaimiento físico, se notaban sus lágrimas, la vestimenta cambió, en cuanto a la relación hubo una separación momentánea. Refiere que Heymar y sus hijos son muy amigos, que el dejó de salir, se enfocó en el encierro, en estar en su casa y mitigar ese dolor.

Edgar Fabián Díaz Rangel, quien es sobrino de Armando Díaz, manifiesta que la armonía de la familia Díaz Hernández era muy buena, que él nunca había visto a Armando tomar pero a partir del 2016 lo vio bastante afectado en *"Tiger"* en San Gil, se le acercó y le pregunto qué le sucedía y él le comento que la hermana de su tía Marleny había hecho unas insinuaciones sobre ella, que Heymar no era hijo de él, sino de un tal Plinio. Que la relación era muy bonita porque antes se reunían todos en *"El Teherán"*, se reunían en una mesa redonda a hablar, se integraban, pero que a raíz de la discusión cada uno se iba para un lugar diferente, que notaron el cambio porque su tío estaba deprimido. Igualmente refirió que sus primos se vieron

afectados; que Heymar se volvió una persona tímida, que creía que se acercaba a ellos con pena porque sabían de las acusaciones y eso lo afectó emocionalmente. Y que Banessa se afectó al ver a su hermano y ver que estaban atacando a su mamá.

Alba Esperanza Roperó Santamaría, dijo conocer a Marleny Hernández hace más de 30 años pues estudiaron juntas en el Nacional Universitario; sobre la relación familiar de la familia Díaz Hernández señala que eran un matrimonio común y corriente, centrado, eran personas muy religiosas, que asistían a misa los domingos, se veían siempre juntos, los niños crecieron en un hogar con normas y valores, que ellos iban juntos para arriba y para abajo; siempre se los encontraba en el parque, en el carro siempre iban con los niños, que eran una familia tranquila y muy bonita. Refirió que tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el proceso, porque ella siempre viaja al Socorro a finales de enero, pues vive en Bogotá. Por ello, en el 2016 se encontró a Armando en el local en la Chiquinquirá y él estaba tomando, lo que estimó que era raro, porque él nunca tomaba; que fue a saludarlo y lo que había pasado en la familia de ellos. Denotó que doña Luz Emilse le había expresado que el niño Heymar no era hijo de él y que eso lo tenía totalmente destrozado. Recuerda la testigo que ese día él estaba muy borracho y se ofreció a llevarlo a la casa y que se sorprendió porque el ya no vivía con Marleny, vivía con un hermano que se llamaba Gustavo; que de las conversaciones que tenía con

Marleny pudo darse cuenta que Armando se iba periódicamente de la casa.

A su vez, sobre Banessa y Heymar indicó que estaban viviendo en Bogotá y que para entonces Marleny se los encargó; que ellos iban a visitarla a Villas del Dorado, que fue muy doloroso ver a Heymar, ver cómo lloraba y le decía que era muy duro ver que el papá, la persona con la que se arrunchó un día, el que le enseñó a caminar, que le enseñó a montar bicicleta, con quien ha corrido, jugado, con el que almorzaba, de un momento a otro le digan que no es el papá. Que Banessa fue muy afectada también pero siempre ha sido más fuerte, que Heymar si estaba terriblemente desconsolado y tuvo que estar muy encima de ellos porque él descuido la universidad; se encerraba en la habitación, no hablaba con nadie, no contestaba el teléfono, no salía, no iba a la universidad.

Ahora, cuando se le indagó en torno a la situación de Marleny, dilo que aunque ya habían pasado unos 5 años y la familia no ha sanado; que Marleny entró en una depresión muy terrible, lloraba y lloraba, Armando le decía que había momentos en donde quería quitarse la vida. Denotó también que tiene conocimiento de lo que pasaba con Heymar porque Banessa vivía con él y le contaba y los invitaba a que se quedaran con ella; que ella iba una vez a la semana y mantenía contacto con ellos constantemente por teléfono. Conocía sobre Marleny y

Armando porque hablaba bastante con ellos por teléfono, que con Marleny si tiene una comunicación bastante frecuente.

Javier Archila León, dice conocer a la familia Díaz Hernández aproximadamente hace unos 20 o 25 años. Describió que es una buena familia, que ha tenido cercanía con ellos por el tema político y que no ha notado más que unión hasta un tiempo; que tuvo conocimiento de lo sucedido porque en alguna ocasión Armando lo invitó a tomar, que fue una cosa extraña para él y en un momento le contó lo que estaba pasando. Manifiesta que Armando no es de tomar, que solo se toma un trago o dos de whisky en una reunión familiar o política pero que después de que hay esa manifestación se refugió en el trago, que él lo llamaba para que se tomaran una cerveza y lo acompañaba en algunas ocasiones y que Armando le había manifestado que no estaba viviendo en la casa y que estaba viviendo donde el hermano Gustavo. Sobre Armando y Marleny, que como pareja era frecuente verlos en cafeterías, que todo el Socorro los veía en todos lados, lo cual no se daba después del problema que motivó el proceso.

Finalmente, José Uver González Cifuentes, testigo citado por la parte demandada. Adujo que es investigador judicial criminalista privado, quien fue contratado por la señora Luz Emilse. Entre las tareas que manifiesta haber hecho esta oficiar y solicitar al Colegio Nacional Universitarios del Socorro que le informara y aportara las fechas precisas en que se

presentaron las ausencias de Armando Díaz Ribero y Marlney Hernández Silva. Al respecto observó que en la contestación se evidencian todas las ausencias, en especial de Armando, una por el fallecimiento de su señora madre y las demás tanto de Marleny fue por cuestiones de hacer parte de los comicios electorales, permisos de acuerdo al Ministerio de Educación. Y la otra actividad realizada fue la de solicitarle al Colegio Colombiano de Psicólogos para que se le informara y certificara si la psicóloga Heidy Paola Castro Duarte, pertenece a dicho Colegio y si se adelanta o adelantó algún proceso disciplinario en contra de la profesional, en la contestación el Colegio Colombiano de Psicólogos le informa que Heidy Paola Castro Duarte obtuvo su tarjeta profesional de psicólogo número 179613 expedida el 16 de marzo de 2018.

También se arrió como prueba documental copias de documentos escritos signados por Heidy Paola Castro el 09 de julio de 2020, de forma individual para los demandantes obrantes a los fls. 6-9 de la carpeta virtual de anexos a la demanda. Se consigna allí que en relación con cada uno de los demandantes encontraban en curso proceso psicológico desde comienzos del 2018 y a la vez, ellos ya habían estado en tratamiento de tal índole con otra profesional, por causa de problemas de orden familiar.

Ahora, denota la esta Colegiatura que ciertamente dentro del proceso obran diversos documentos que corresponden a

actuaciones en el proceso penal que se adelantara con motivo de la denuncia instaurada por la señora Marleny Hernández Silva contra su hermana Emilse. Este correspondió al radicado 687556000235201600023 y que en últimas terminó con providencia que aprobara la solicitud de preclusión por retractación, que se emitiera el 12 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro, luego de la retractación que presentada la allí investigada hiciera previamente en audiencia. En estos documentos a su vez obran varias “entrevistas”, recepcionadas a Matilde Cancelado, Armando Díaz Ribero y Alonso Argüello Niño, por parte del señor Delegado de la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, en lo que hace alusión a las entrevistas de la señora Matilde y del Señor Argüello, que hacen parte de la actuación penal surtida en el proceso aludido, tales “entrevistas”, no cumplen con las exigencias formales de la prueba testimonial trasladada, para que se deban apreciar como medios probatorios en el presente proceso.

En efecto, la prueba trasladada sí es factible que se pueda decretar, practicar y servir como fundamento de convencimiento judicial en materia civil. Sin embargo, el C.G.P., a través del Art. 174, exige que se cumplan formalidades mínimas relacionadas entre otras con la debida contradicción. En sentido esta previsión legal dispone que “*las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán*

*trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas...”* Y renglón se seguido también se dispone que *“la valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”*

En la situación en examen, constata la Sala que de conformidad con las copias del proceso penal, no se llegó a la etapa del juicio, por tanto todos los elementos materiales probatorios, aducidas por la Fiscalía General de la Nación, no fueron debatidos. Siendo ello así, ha de observarse que uno de los principios del Sistema Penal Acusatorio, regido por la Ley 906 de 2004, es el concerniente a que solo es prueba la debatida ante el juez, con su inmediación y sometida a confrontación y contradicción.

Por lo mismos, en las audiencias previas o actuaciones de igual connotación, tanto la Fiscalía General de la Nación como la defensa de implicado penalmente, solo tienen *“elementos materiales probatorios”* y *“evidencia física”*, de conformidad entre otros con el principio establecido en el Art. 15 que dispone: *“Contradicción. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su*

*formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada”. En tal sentido, cuando se deba adelantar un proceso penal por el trámite ordinario, se torna necesario para llegar a su fin, un juicio oral y público, siendo la oportunidad para recaudar e incorporar las respectivas pruebas. Etapa esta que en definitiva no se surtió en el proceso penal del cual se allegaron las entrevistas aludidas.*

Ahora, ciertamente en la entrevista practicada al señor Armando Díaz, se puede leer, luego de que él relata lo que ocurriera con la señora Emilse en relación con los hechos que aquí motivaron el proceso, lo siguiente: *“...fue tanta la impresión de lo que me dijo que quedé tan traumatizado que solamente quise parar la discusión y con unas palabras suaves le respondí: Luz Emilse ya lo sabía estanto...(sic)”* ( pag. Cap. 20 fl 16). No obstante, en el momento del interrogatorio de parte sobre su actitud, luego de haber escuchado lo que le decía la señora Luz Emilse dijo: *“..., yo fue tanto que yo ni me acuerdo que le conteste, de tanto que yo quedé aterrado, quede vuelto nada, si ella quería esto digamos, cumplió lo que ella quería volverme nada, de ahí en adelante mi doctor, pues yo le cuento, nosotros ese día hacemos la medición y nos íbamos para el Páramo porque en el Páramo el 2 de febrero a ir a la misa y a la fiesta de la Virgen, yo he sido muy católico, muy creyente y así mis hijos, porque eso es herencia de familia, ese día terminó todo...”*

En tal orden de ideas, mal podría colegir la Sala que el alcance de las expresiones de la señora Luz Emilse, con todas sus connotaciones eran conocidas por la familia compuesta tanto por Armando y Marleny como padres, junto a sus hijos Banessa y Heymar, porque como se ha dicho, las entrevistas no fueron objeto de contradicción en el proceso en relación con los tres miembros de la familia. Más aún, ni siquiera podría colegirse que ya eran conocidas por el mismo Armando, porque si bien en principio él adujo que “... *ya lo sabía...*”, también lo es que explicó en su interrogatorio que lo dicho entonces, obedeció a razones distintas al reconocimiento de la veracidad de lo que entonces le dijo Luz Emilse. Al tiempo que solo con la aludida expresión, “*ya lo sabía*”, no puede inferirse qué era lo que podría estar aceptando como ya de su conocimiento.

Por consiguiente, el hecho en que pretende justificarse una ausencia de daño moral, por el presunto conocimiento de la familia demandante, ciertamente no puede ser avalado por la Sala, toda vez que, de ello no se allegó evidencia suficiente, como para reconocerlo como exceptivo de la responsabilidad civil predicada. Y en tal sentido, el reparo que sobre el particular se expusiera en el recurso de alzada no podría salir avante.

Ahora, la reseña de lo manifestado por los testigos asomados por la parte actora, en torno a quienes el apoderado cuestiono lo dicho por ellos, puesto que da a entender que dan una versión uniforme que se califica de “*sospechoso*” y como “*lección aprendida*”, ha de observarse por esta Colegiatura que no puede compartir tal apreciación. Ello conllevaría a colegir que faltaron a la verdad y que a la vez pudieran estar llevando a inducir en error a la administración de justicia. Por el contrario, juzga la Sala que cada uno de ellos, dio razonables explicaciones y apreciaciones en torno a lo que ampliamente se les indagó en audiencia, incluso por el mismo apoderado recurrente, razón por la cual merecen la credibilidad necesaria, sin perjuicio de la ponderación en conjunto de todas las versiones y estas con las demás pruebas obrantes en el proceso.

En tal sentido, los citados declarantes dejan ver que fueron evidentes las afectaciones a la integridad moral de los demandantes. Al respecto relataron circunstancia fácticas, unas conocidas directamente y otras porque los mismas personas afectas lo contaron, que muestran cómo sí hubo afrenta emocional y psicológica a cada uno de los integrantes de la familia conformada por Marleny y Armado, con sus hijos Heymar y Banessa. Bien es claro para esta Sala que la afectación moral muchas veces lleva a condiciones muy íntimas y personales que impedirían a las personas sin conocimientos profesionales en la materia determinar si está o no afectada de tal manera. Pero también lo es que, en otras

ocasiones sí se hace evidente que ello así, lo cual puede ser inferido por constarles ciertas conductas o condiciones que puedan tener las personas.

Ahora, las anteriores afirmaciones dejan igualmente ver que la familia demandante, solicitó apoyo psicológico por la incidencia de las manifestaciones que afectaron la integridad moral de ellos. En tal sentido, la certificación que al respecto se emitiera por la psicóloga Heidy Paola Castro da cuenta de que por varios años estuvieron asistiendo a terapias. Y si bien, lo certificado por la profesional, no da cuenta de los hechos o situaciones concretas por las que se daba ese apoyo, lo cierto es que las propias manifestaciones de parte de cada uno de los demandantes, corroboradas en parte por las versiones de algunos testigos, dejan ver que ello sí fue cierto; que ella si brindó a todos los miembros de la familia una asistencia psicológica.

Igualmente reparó el apoderado de la parte recurrente, en torno a la prueba testimonial y en particular sobre lo declarado por el señor José Uver González Cifuentes, quien había dado cuenta de aspectos relacionados con la conducta laboral de Armando y Marleny en el centro educativo donde laboran, de lo cual dio noticia de que no habían presentado ausentismo por causas relacionadas con el conflicto aquí en ciernes o que no estuviesen en condiciones para dictar clases. Al respecto denota la Sala que tampoco podría revocarse lo resuelto en la

primera instancia, toda vez que, si bien la información aportada por el investigador contratado por la demandada, no fue cuestionada, también lo es que su contenido no permite inferir con entera claridad que ellos no hubiesen estado afectados en su integridad moral. Solo podría servir como aspecto indiciario, pero en todo caso sin mayor connotación o alcance en torno a un convencimiento de una situación exceptiva que deba ser reconocida por esta Corporación en pro de desestimar las pretensiones incoadas.

En otro orden de ideas, también denota la Sala que la parte demandada a través de su apoderado, no expuso reparos explícitos en torno al último de los presupuestos de la pregonada responsabilidad extracontractual y que tiene que con “... *relación de causalidad entre el daño y la culpa*”. Con todo, deviene observar que si bien se fustigó el fallo de primera instancia por el convencimiento obtenido por la juzgadora en torno al daño y los otros presupuestos aludidos, la Sala ha encontrado suficientes fundamentos probatorios de que, en definitiva la conducta injuriosa y calumniosa por parte de la señora Luz Emilse, que no pudo justificar, fue la determinante de la afectación moral aludida. De tal manera que el “*nexo causal*” aludido se encuentra suficientemente demostrado dentro del proceso, respecto del cual no existe siquiera elemento indiciario que permita inferir que el daño demostrado haya tenido otra fuente o ser causa de otra contingencia personal o familiar de los demandantes, diferente a la que motivó el presente proceso y el proceso penal también referido.

Necesario se torna entonces concluirse que los fundamentos probatorios acopiados al informativo, se juzgan suficientes para colegir que efectivamente sí existió una afectación moral y todos los presupuestos para su declaratoria se estructuraron debidamente. Por tal motivo la sentencia deberá ser confirmada en este aspecto y así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

Ahora veamos los reparos que se sustentaron en torno al daño patrimonial, en particular de “*Daño Emergente*”, que se reconociera en la primera instancia.

Para contextualizar el aspecto objeto de análisis, debe recordarse que la *A Quo*, determinó que las manifestaciones injuriosas y calumniosas expresadas por la señora Luz Emilse, también conllevaron a que se causaran daños de orden material y en particular por daño emergente. Estos referidos a los honorarios cancelados a la Psicóloga, así como al profesional del derecho que los representara en el proceso penal. Y por su parte, los reparos se centraron sustancialmente en los siguientes cuestionamientos:

En principio porque se aduce que no existió el daño, porque la familia demandante ya sabía del alcance de lo manifestado por Luz Emilse, el 1º de febrero del 2016 en Guapotá y porque no

hizo imputaciones deshonrosas, sino simples manifestaciones para repeler agresiones. Sin embargo, estos aspectos fueron atrás analizados y no encontraron eco en los medios probatorios allegados al informativo, razón por cual, mal podría prosperar este reparo y revocar la condena por los daños materiales impuesta.

Ahora, igualmente cuestionó la condena porque se arguye que si *“... hubo pago de honorarios de abogado, ellos decidieron hacerlo para insistir en algo que no tiene sentido y si verdaderamente hubo pago de dineros por concepto de psicólogo, tenemos que decir que ninguna razón existía para pagarle a una persona que como psicóloga incurrió en una serie de situaciones que lejos están de acreditar la idoneidad, la capacidad, la experiencia y la ética de este profesional.”* Y en particular se recrimina que *“...HEYDI PAOLA CASTRO, la psicóloga que supuestamente atendió a la familia DIAZ HERNADEZ, no tenía siquiera consultorio, pues así lo dijo ARMANDO DIAZ RIBERO...”*. Amén de esto que, una atención de esta naturaleza, exige las condiciones que para el efecto refirió el experto Helmer Orlando Vargas, vale decir un consultorio con determinadas características *“...que el lugar donde se hacen las intervenciones debe ser un lugar privado porque se están abordando cosas muy delicadas y tiene que ser un lugar libre de interrupciones, tiene que tener una disposición el psicólogo y aquí nos muestra los dibujos para poder observar la orientación de cuál es la disposición, tiene que tener las*

*paredes blancas para evitar distracciones, tiene que brindarles seguridad en términos de la confidencialidad al evaluado, tiene que brindarle la comodidad en términos de silencio, de interrupciones de poder expresar lo que sienten sin que esto vaya a ser puesto en conocimiento de las demás personas.”*

*Y por lo anterior, “...que eso que hizo la psicóloga debería tomarse más bien como un consejo y que por un consejo no se puede cobrar, que para cobrar por una terapia deben estar dadas las condiciones para dar esa terapia, no solamente las condiciones físicas, sino también las condiciones de idoneidad que garanticen al evaluado, que lo que está pagando es algo hecho por un profesional entrenado para hacer eso.”*

Se observa que de un lado que se cuestionan los honorarios cancelados al abogado, porque se insiste judicialmente en algo que no tenía sentido. Sin embargo, ello no podría aceptarse porque la defensa de la integridad moral individual y de la familia, constituye una posibilidad que el ordenamiento jurídico les concede a las personas y ciertamente, no todas tienen la posibilidad o condiciones se conocer las intrínquilis jurídicas, para evitar la generación de honorarios de tal índole. En tal sentido no puede exigirse a una persona que no tenga formación en las disciplinas jurídicas, cómo ejercer sus derechos; ante qué autoridades y en general interponer los mecanismos o instrumentos de defensa de estos.

Por lo anterior, las erogaciones efectuadas y derivadas o directamente relacionadas con el ejercicio de instrumentos de defensa de intereses jurídicamente protegidos, se consideran claramente para la Sala como pagos derivados de servicios personales orientados a superar la situación familiar que motivó la conducta que generó los daños atrás explicados. Y por lo mismo, al ser encontrada responsable de estos la señora Luz Emilse, también debe asumir tal indemnización.

Ahora, en torno a los honorarios cancelados a la psicóloga, ciertamente constituyeron una erogación, que bajo parámetros de la buena fe y la confianza legítima, mal podría exigirle ahora a cada uno de los miembros de la familia demandante o alguno de ellos en particular, que asuman una merma patrimonial, porque esa persona atendió a la familia en determinadas condiciones. Al respecto, sin que evidencie una declaración de ilicitud del acuerdo entre la profesional en Psicología Heydi Paola Castro, con los demandantes, ciertamente no se podrían aceptar los reparos de la demandada en orden a que se revoque la indemnización que se ordena en la primera instancia.

En todo caso, para los demandantes se generó una merma patrimonial por causa de los hechos aquí en controversia y por lo mismo, quien conllevó a tal situación es quien en definitiva debe asumir la responsabilidad patrimonial, disponiendo la

condena en consecuencia. Por lo mismo, el pronunciamiento reconociendo por daños materiales en la modalidad de “*daño emergente*”, determinados en la primera instancia deberá ser objeto de íntegra confirmación. Así se consignará en la parte resolutive de éste proveído.

Y finalmente ha de considerarse que ante la no prosperidad del recurso de alzada deberá ser confirmado íntegramente, con la consecuente condena en costas procesales a la parte recurrente.

### **Decisión**

En consideración a lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, “*Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley*”,

### **Resuelve**

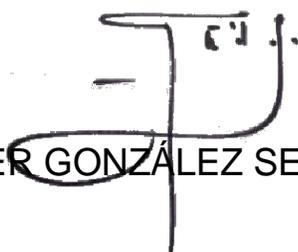
**Primero:** Por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído **CONFIRMAR INTEGRAMENTE** la Sentencia emitida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del presente proceso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

**Segundo: COSTAS** en Segunda Instancia a cargo de la demandada, señora Luz Emilse Hernández Silva y a favor de los demandantes Marleny Hernández Silva, Armando Díaz Ribero, Banessa Julieth y Heymar Armando Díaz Hernández.

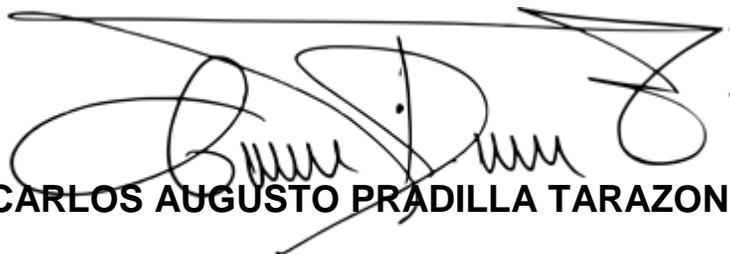
**Tercero:** En la oportunidad de ley devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Los Magistrados,**



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

